

RESOLUCIÓN (Expte. 474/99 Lonja Pescado Vigo)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 21 de septiembre de 2.000.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Martínez Arévalo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 474/99 (1827/98 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante el Servicio), iniciado de oficio contra la Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo (en adelante, ACOPEVI), y contra la Asociación Provincial de Vendedores Consignatarios de Pescado en Puertos (en adelante, Asociación de Vendedores), por supuestas conductas prohibidas por los artículos 1 y 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC) consistentes en la adopción de una serie de acuerdos tendentes a la fijación directa de condiciones comerciales.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Tribunal, en Resolución de 15 de junio de 1.998 dictada en el Expte. r 290/98 decidió:

"Primero.-

Segundo.- *Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la instrucción de un expediente de oficio para, tal como regula el artículo 37 de la Ley de Defensa de la Competencia, esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación presuntamente colusoria que revela el acuerdo tomado por la asamblea general de la*

Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo el 16 de abril de 1997 que se reproduce en el AH 6. La investigación del Servicio comportará, al menos, el examen de los Estatutos de la Asociación y las actas de todas las reuniones de sus órganos de gobierno celebradas los últimos cinco años."

2. De acuerdo con la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, el Servicio inició la instrucción de un expediente para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación presuntamente colusoria de ACOPEVI. A la vista de la información obtenida en la tramitación de dicho expediente, el Director del Servicio, mediante Providencia de 7 de marzo de 1.999, acordó la ampliación de la incoación de expediente contra la Asociación de Vendedores por la adopción de ciertos acuerdos que podrían resultar contrarios a la prohibición del art. 1 LDC.
3. El 5 de febrero de 1.999, la Asociación de Vendedores solicitó autorización singular, al amparo del art. 3 LDC, para el establecimiento y mantenimiento de un registro de morosos. Dicha autorización, tramitada como Expte. A 259/99, fue concedida por el Tribunal mediante Resolución de 22 de diciembre de 1.999.
4. Con fecha 27 de octubre de 1.999 el Servicio emitió el correspondiente Informe-Propuesta en el que se proponía :

"a) Se declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1. a) de la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia, consistente en la adopción de acuerdos por los que se fija el horario y organización de la subasta de pescado fresco en la Lonja de Altura del puerto de Vigo y se limita la compra a empresas de otras provincias, cuya finalidad es unificar los comportamientos de sus asociados excluyendo la libre iniciativa empresarial, incluso frente a sus proveedores, y cuyo cumplimiento es impuesto a los asociados, bajo amenaza de sanción e incluso expulsión de acuerdo con los estatutos, y a los proveedores, mediante la adopción de una fórmula común de pago, de la que es responsable a la Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo.

b) Se declare la existencia de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1.1.a de la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia, consistentes en adoptar acuerdos tendentes a la fijación del horario y organización de la subasta y elaboración de una lista negra o de impagados, cuya finalidad es unificar los comportamientos de sus asociados excluyendo la libre iniciativa empresarial, incluso frente a sus comercializadores, y cuyo cumplimiento es impuesto a los asociados, bajo amenaza de sanción e incluso expulsión de acuerdo con los estatutos, de la

que es responsable la Asociación Provincial de Vendedores Consignatarios de Pescado en Puertos."

5. Por Providencia de 11 de noviembre de 1.999 el Tribunal admitió a trámite el expediente y concedió plazo para la proposición de prueba y solicitud de vista. En este trámite, las partes presentaron las siguientes alegaciones:
 - 5.1. ACOPEVI, tras solicitar como prueba única que se tuvieran por reproducidos todos los documentos aportados al expediente, prueba que fue aceptada por el Tribunal, alegó esencialmente:
 - 5.1.1. que los propios Estatutos de la Asociación establecen la obligación de los asociados de ajustar su actuación a la Ley.
 - 5.1.2. que ACOPEVI entiende que sus actuaciones se han ajustado siempre a la Ley y a lo previsto por sus Estatutos.
 - 5.1.3. que dichos Estatutos prevén la posibilidad de imponer sanciones a quienes incumplan los acuerdos de los órganos de gobierno.
 - 5.1.4. que los acuerdos objeto del presente expediente no han perjudicado a tercero alguno.
 - 5.2. La Asociación de Vendedores en sus alegaciones expuso:
 - 5.2.1. que la citada Asociación no pudo imponer horarios puesto que no dispone de capacidad legal para ello.
 - 5.2.2. que las disposiciones tomadas por la Asociación de Vendedores para exigir el pago por parte de ciertas empresas no surtieron efecto, por lo que fue necesaria la constitución formal de un registro de morosos.
 - 5.2.3. que *en ningún momento ha sido ni es intención de la Asociación de Vendedores establecer algún tipo de sanción por los Asociados que procedan a la venta de pescado a una empresa o particular inscrito en la lista.*
6. El Pleno del Tribunal deliberó y falló el presente expediente en su reunión del día 13 de septiembre de 2000, encargando al Vocal Ponente redactar la correspondiente Resolución.
7. Son interesados:

- Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo.
- Asociación Provincial de Vendedores Consignatarios de Pescado en Puertos.

HECHOS PROBADOS

1. ACOPEVI adoptó, en las fechas indicadas, las siguientes decisiones:

1.1. En la reunión de la Asociación General Ordinaria (en adelante, AGO) de 24 de marzo de 1.994 (folio 114 del expediente del Servicio), ante la falta de respuesta de las demandas realizadas a la Asociación de Vendedores y el reiterado incumplimiento por ésta de los compromisos que se habían pactado, se acuerda por mayoría enviar un escrito a la Asociación de Vendedores en los siguientes términos: *Debido al reiterado incumplimiento de las demandas solicitadas por esta Asociación a Vds. en contrapartida al pago de las facturas exigidas por éstos los viernes de cada semana, todas las empresas asociadas a ACOPEVI deberán depositar en sobre cerrado en las oficinas de nuestra Asociación el miércoles día 30 de marzo de 1994, todos los talones o facturas firmadas que debieran ser entregadas a los vendedores dicha semana, hasta tanto no se de cumplimiento por éstos a las demandas presentadas, y en cualquier caso serían entregadas el viernes 8 de abril de 1994, para hacerlo así sucesivamente en tanto no sean atendidas nuestras peticiones.*

En dicha reunión uno de los asociados pone de manifiesto el hecho de que no pudo comprar pescado porque distintas casas vendedoras se lo negaron, al parecer por no haber pagado la semana anterior a alguna casa, al encontrarse de viaje.

En la reunión de la Asociación General Extraordinaria (en adelante, AGE) de 2 de junio de 1.994, se hace mención a la decisión adoptada por la Junta Directiva de entregar las facturas a los vendedores, sin consultar a la Asamblea, incumpliendo el acuerdo de ésta respecto al pago de facturas a los vendedores adoptado en el mes de marzo (folio 104).

1.2. El 7 de abril de 1.994 se reúnen las dos asociaciones en la sede de la Asociación de Vendedores (folio 392), informando el representante de ACOPEVI de los siguientes puntos a acordar: No dar pescado antes de las 6 de la mañana, sancionando a quien no cumpla dicho horario y

subastar la totalidad del pescado, cuando haya poco, no antes de las 7,30 horas.

- 1.3. En la reunión de la AGE de 16 de septiembre de 1.994, se adopta el acuerdo de subastar por Kg. y no por cajas, subastando una fila a escoger para los minoristas y el resto de las filas, completas, para el exportador, debiendo traer los barcos el pescado unificado en cuanto a calidades.

Estas demandas deberán ser tomadas en consideración y llevadas a la práctica a partir del 1 de octubre; de lo contrario, se adoptarán, según el Acuerdo, las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento (folio 113).

- 1.4. En la reunión de la AGE de 12 de enero de 1.995, el Vicepresidente presenta su dimisión, que no es aceptada, al reconocer que, en contra del acuerdo adoptado en la reunión de 16 de septiembre, retiró pescado antes de la hora fijada para el comienzo de la subasta y a la empresa armadora que había incumplido el acuerdo (folio 120).

En dicha reunión se pone de manifiesto la posibilidad de elaborar un censo propio, al margen del oficial, para impedir que en el futuro empresas de otras provincias puedan comprar en el Puerto de Vigo, debiéndose presentar dicha propuesta a la Asociación de Vendedores que, en caso de no aceptarla, llevaría a *adoptar las medidas de presión más convenientes* (folio 123).

- 1.5. La Junta, en su reunión del 21 de febrero de 1.995, ante el hecho de que algunas asociadas compran en lonja a nombre de sus clientes de fuera de Vigo, con el perjuicio para el exportador mayorista, acuerda enviar una carta a la Asociación de Vendedores en los siguientes términos: *las empresas asociadas a ACOPEVI no comprarán pescado a aquellas casas vendedoras que vendan a empresas compradoras que no estén ubicadas en Vigo* (folio 314).

- 1.6. En la reunión de la AGE de 2 de marzo de 1.995, ante el incumplimiento reiterado del horario de subasta por parte de vendedores y compradores, se decide por mayoría *que a partir del próximo viernes, día 17 de marzo, las empresas asociadas efectuarán el pago a las casas vendedoras en las oficinas de ACOPEVI, depositando en sobre cerrado los talones y facturas en las oficinas de nuestra Asociación antes de las 12 de la mañana del viernes. Por otra parte, ACOPEVI*

entregará a la Asociación de Vendedores los citados sobres a partir de la 1 de la tarde de cada viernes (folio 124).

- 1.7. En la reunión de la AGE de 16 de marzo de 1.995 y como consecuencia de la amenaza por parte de una empresa vendedora de no dar pescado a las empresas que cumplan con el acuerdo adoptado en la reunión del 2 de marzo antes mencionada, se acuerda ratificar dicho acuerdo, bajo la amenaza de dar de baja a las empresas que lo incumplan, así como no retirar el pescado antes de la hora de subasta, y si alguna empresa vendedora niega el pescado a algún exportador miembro de ACOPEVI, o se lo hace pagar al contado, los demás asociados no comprarán pescado de las citadas empresas vendedoras (folio 127).
- 1.8. En la reunión de la AGE de 28 de marzo de 1.995, se lee la carta recibida de la Asociación de Vendedores en la que se expresa la conformidad con las propuestas de ACOPEVI (folio 361) en lo referente a no subastar ni vender pescado antes de la 6 de la mañana, permaneciendo las puertas cerradas hasta esa hora, o de las 7 de la mañana, para determinadas especies. Ante la posibilidad de que alguna empresa vendedora pida aval a algún asociado, se adopta el acuerdo de no comprar pescado a esa casa vendedora por ninguno de los miembros asociados a ACOPEVI (folio 130).
- 1.9. En la reunión de la AGE de 19 de abril de 1.995, ante el incumplimiento de una empresa vendedora, se decide a partir del 24 de abril no retirar pescado de dicha empresa hasta que sea subastado, dando de baja a las asociadas que incumplan dicho acuerdo (folio 135).
- 1.10. En la reunión de la AGE de 19 de mayo de 1.995, se adopta el acuerdo de enviar a la Asociación de Vendedores un escrito en el que se informe de que *nuestra Asociación ha tomado la decisión de no comprar ningún tipo de pescado a la empresa vendedora que incumpla el acuerdo de vender en la subasta de las panderetas pequeñas de gallito una fila a escoger y otra completa para hacer precio para la exportación, exactamente igual como venden en estos momentos las cajas de 40 Kg. por filas completas, reservándose el derecho a modificar los acuerdos en materia de pagos a la casa vendedora que no lo cumpla* (folio 139).
- 1.11. En la reunión de la AGE de 8 de mayo de 1.996, se acuerda que *as empresas pertenecientes a esta Asociación no comprarán ningún tipo de pescado, si a partir de este miércoles 15 de mayo, alguna empresa*

vendedora realiza operaciones comerciales a partir de las 6,30 horas en los pabellones 1 y 2. Esta medida se mantendrá mientras la Autoridad portuaria no anule la disposición anteriormente mencionada, estableciendo de nuevo el inicio de subasta de altura a las 7,30. Solo accedemos a la subasta si ésta se inicia tal y como está regulada actualmente (folio 164).

En la circular enviada a los asociados de dicho acuerdo (folio 350) se les indica además que no se deberá marcar o se procederá a retirar las marcas que se hubiesen puesto en las cajas de pescado.

- 1.12. En la reunión de la AGE de 16 de abril de 1.997 también se acuerda, por unanimidad, comunicar a todos los asociados la siguiente decisión: *"A partir del próximo lunes, día 5 de mayo a aquella empresa(s) vendedora(s) que subasten o vendan antes de la 7 de la mañana en la Lonja de altura, se le retendrá, por parte de nuestras empresas Asociadas, los documentos de pago correspondientes durante 1 semana, dos semanas, y así sucesivamente, si incumplen por primera, segunda o más veces, respectivamente".*
2. La Asociación de Vendedores adoptó, en las fechas indicadas, las siguientes decisiones:
 - 2.1. La venta de pescado procedente de Galicia se efectuará en la parte de atrás de la Lonja de altura (folio 378).
 - 2.2. En la reunión de 25 de febrero de 1.994 se pone de manifiesto la falta de respeto por algún vendedor de la lista de impagados y del horario de las 5,30 horas, adoptando el acuerdo de imponer una sanción económica a aquellos que no los respeten (folio 394).
 - 2.3. En la reunión de la Asamblea de 6 de septiembre de 1.996 se solicita de los asistentes que se respeten los acuerdos adoptados por la Asociación, en concreto el del horario de venta y el de la lista de impagados (folio 381).
 - 2.4. En el acta de la reunión de 11 de abril de 1.997, ante el incumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea, se menciona la necesidad de recopilar los acuerdos adoptados en los últimos años (folio 378), acuerdos entre los que cabe destacar el de febrero de 1.994, por el que a todas las nuevas empresas compradoras se les exigirá la presentación de aval ante la Asociación de Vendedores y el de marzo de 1.995 por el que no se puede repartir, marcar ni vender pescado

hasta las 6 de la mañana, comenzando la subasta a las 7 separando el 25% del pescado de las cajas y subastando el resto (folio 439).

- 2.5. En cuanto al funcionamiento de la lista negra o de impagados, y, según informa la propia Asociación de Vendedores al Servicio, la información es facilitada por los vendedores asociados, dando cada uno la información relativa al número de factura y el importe no abonado. La información, una vez elaborada, se suministra al resto de los asociados. Los asociados se ponen así en contacto con los compradores morosos con el fin de informarles que deberán pagar antes de hacer ninguna compra, refiriéndose el respeto a la lista de impagados exclusivamente a que no se realice ninguna venta, si antes no es pagada la factura que deben y cuyo sistema de pago es el usual en este Puerto, ya que las normas de venta establecidas por la Autoridad Portuaria, es que las ventas deberán ser al contado. (Documento de respuesta de la Asociación de Vendedores a las preguntas del Servicio, en el que se describe el funcionamiento de la lista de impagados; folio 411).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los hechos objeto del presente expediente no son objeto de controversia, por lo que procede analizar directamente su calificación jurídica. En el trámite de formulación de conclusiones, ACOPEVI alega que los Estatutos de la Asociación *prevén ajustar su actuación a las leyes y a los principios básicos en que se inspiran estas normas estatutarias* y que la Asociación ha cumplido celosamente sus obligaciones. Ante esta alegación resulta claro que el hecho de que unos estatutos prevean explícitamente que una asociación debe cumplir con la normativa vigente no implica necesariamente que así ocurra en todos sus actos. Por tanto, son esos actos, y en concreto los acuerdos cuya antijuridicidad es alegada por el Servicio y negada por ACOPEVI (que estima que los acuerdos relativos a la fijación de horario y organización de la subasta fueron adoptados *sin contravenir norma establecida ninguna*), los que han de ser analizados por el Tribunal a la luz de la normativa vigente.
2. Atendiendo a los aspectos fundamentales de su contenido, los acuerdos adoptados por ACOPEVI, tendentes todos ellos a imponer ciertas condiciones relacionadas con la celebración de las subastas, pueden agruparse bajo los siguientes epígrafes:
 - 2.1. Intento de imposición de forma de pago (acuerdos contenidos en los HECHOS PROBADOS, en adelante HP, 1.1; 1.6; 1.8 y 1.9).

- 2.2. Intento de imposición de horarios, en el desarrollo de las subastas (HP 1.2; 1.7; 1.8; 1.11 y 1.12).
 - 2.3. Intento de impedir el acceso a empresas no locales (HP 1.4 y 1.5).
 - 2.4. Exigencia de subasta (HP 1.3 y 1.10) y condiciones diversas.
3. Los intentos de imposición de una determinada forma y unas determinadas condiciones de pago que aparecen en los HP 1.1 y 1.8 obedecen explícitamente al deseo de ejercer presión colectiva sobre la Asociación de Vendedores con el fin de obtener de éstos la satisfacción de determinadas reivindicaciones. En este sentido las decisiones colectivas tomadas en la asamblea general ordinaria de 24 de marzo de 1.994 y en la AGE de 28 de marzo de 1.995 son perfectamente subsumibles en el art. 1 LDC, cuyo texto prohíbe los acuerdos y decisiones colectivas que tengan por *objeto restringir o falsear la competencia*. Es más, dicha práctica constituye un claro caso de fijación de condiciones comerciales distintas de los precios a las que, y a modo de simple ejemplo, hace referencia el apartado a) de dicho artículo.

El hecho de que la parte contraria, a la que se trata de imponer esas condiciones, sea también una asociación de comerciantes que pretende, ella misma, influenciar en la situación mediante actuaciones de carácter colectivo no constituye un factor que lleve a alterar la calificación jurídica de los hechos. No obstante, el contexto esencialmente bilateral en el que se han desarrollado las presiones de una parte sobre la otra, en las materias que son objeto del presente expediente, es algo que el Tribunal debe tener en cuenta a la hora de determinar la modalidad de la conducta y sus efectos restrictivos de la competencia y, por tanto, y de acuerdo con el art. 10.2 LDC, la cuantía de la sanción.

4. En relación con el intento de imposición de determinados horarios para la celebración de las subastas de algunas variedades de pescado que aparece en los HP 1.2; 1.4; 1.7; 1.8; 1.11 y 1.12, debe tenerse en cuenta que la facultad de fijar los horarios corresponde a la Administración. Así lo señala la Autoridad Portuaria en la comunicación dirigida por ese organismo a la propia ACOPEVI, con fecha 17 de junio de 1.996, que funda su competencia en el artículo 42. a) de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y la Marina Mercante. La misma conclusión se desprende de la lectura de diversos artículos del Reglamento de las Instalaciones y Servicios Pesqueros del Puerto de Vigo, Reglamento, que lleva vigente desde 1.949, y cuya legalidad las partes no cuestionan. Dicho Reglamento atribuye facultades de fijación y modificación de horarios a diversos órganos administrativos: el art. 36, párrafo primero,

señala que el Ingeniero Director propondrá los horarios de venta al Comandante de Marina y el art. 36, párrafo segundo, establece la posibilidad de recurrir contra la fijación de horarios a la Dirección del Puerto y a la Autoridad de Marina; el art. 23 hace referencia a las modificaciones de horario, que pueden ser propuestas, pero no autorizadas, por la Mesa de Subasta (organismo que, a su vez, se constituye, según el art. 15, de la forma que determine la Autoridad de Marina).

Resulta, por tanto, que las diversas asociaciones empresariales que operan en el puerto de Vigo no tienen atribuida facultad legal alguna para fijar el horario de las subastas de pescado, y que las decisiones de ACOPEVI referenciadas en los HP 1.2; 1.7; 1.8; 1.11 y 1.12 constituyen intentos de afectar colectivamente, y mediante cauces distintos a los establecidos por la Ley, a los horarios de las subastas y, por tanto, de desviar las condiciones de éstas respecto de la situación que se hubiera producido caso de haber actuado cada miembro de ACOPEVI de forma individual. Tal desviación resulta particularmente clara al observar que, en casi todos los casos, ACOPEVI considera oportuno amenazar con sanciones a los miembros que actúen según sus propios criterios. Por ello, las decisiones de las diversas asambleas incluidas en los mencionados Hechos Probados, tendentes a fijar los horarios de celebración de las subastas, deben calificarse de decisiones colectivas que tienen por objeto falsear la competencia mediante la fijación de unas determinadas condiciones comerciales, por lo que constituyen prácticas prohibidas por el art. 1 LDC.

5. El HP 1.4 referencia también el debate celebrado en el seno de la AGE de 12 de enero de 1.995 respecto a la forma de *impedir que en el futuro empresas de otras provincias puedan comprar en el Puerto de Vigo*. Una decisión en este sentido resultaría claramente contraria a la prohibición del art. 1 LDC puesto que falsearía la competencia al impedir que empresas sitas en otra localidad pudieran tener acceso a los suministros de pescado efectuados a través del puerto de Vigo (puerto que tiene la característica especial de ser, con gran diferencia, el más importante de España en lo relativo a descarga de pescado).

No obstante, la naturaleza del HP 1.4, que como ya se ha señalado narra un debate, exige determinar previamente si se ha llegado o no a algún tipo de decisión. En este sentido no queda acreditado que la propuesta de crear un censo de empresas establecidas fuera de Vigo, a efectos de impedirles la compra de pescado en este puerto, y que hubiera constituido una clara violación del artículo 1 LDC, llegara a materializarse. Sin embargo, sí consta que, en la reunión de 21 de febrero de 1.995, ACOPEVI adoptó la decisión de no comprar a aquellas empresas que vendieran sus productos a empresas no

ubicadas en Vigo, decisión de la que se informó debidamente a la Asociación de Vendedores. Tal conducta constituye una amenaza de boicot, práctica que claramente se encuentra incursa en la prohibición del art. 1 LDC y constituye para el Tribunal la infracción más grave de cuantas ha cometido ACOPEVI en este expediente.

6. El acuerdo reseñado en el HP 1.9 supone también la amenaza de una actuación colectiva; no obstante, dicha amenaza se formula respecto de empresas que no hayan subastado el pescado, es decir hayan incumplido la obligación claramente establecida en el artículo 15 del Reglamento de las Instalaciones y Servicios Pesqueros del Puerto de Vigo. Por tanto, en la medida que supone reforzar una exigencia legal, dicho acuerdo no resulta sancionable.

Los HP 1.3 y 1.10 se refiere a acuerdos relativos a la forma de celebrar la subasta. Al valorar dicho acuerdo debe tenerse en cuenta que el Reglamento, que no omite regular aspectos muy detallados del tráfico de pescado por el puerto, no entra en los detalles técnicos a los que hace referencia dicho acuerdo y que quedarían indeterminados si alguien no procediese a regularlos.

Por ello, el Tribunal considera que el acuerdo de ACOPEVI, que decide sobre aspectos organizativos que necesariamente han de ser abordados de forma colectiva y que no incide sobre las competencias otorgadas legalmente a otras instituciones, no es contrario al art. 1 de la LDC.

7. En relación con los acuerdos adoptados por ella, la Asociación de Vendedores, en trámite de conclusiones, alega fundamentalmente: que la facultad de organización del horario de la subasta no corresponde a la Asociación de Vendedores, sino a las Autoridades Portuarias del Puerto Pesquero de Vigo, por lo que, al carecer de derecho, la Asociación de Vendedores no puede pretender afectar a dichos horarios. En cuanto al establecimiento de una lista de impagados, la Asociación de Vendedores alega que su establecimiento tuvo un efecto meramente informativo ya que *bajo ningún concepto dispone la Asociación de un poder coercitivo de cara a los compradores y malos pagadores*. La Asociación pone de relieve, asimismo, que posteriormente solicitó autorización singular para el establecimiento de un Registro de Morosos, autorización que fue concedida.

Respecto a la alegación relativa a la ausencia de facultad legal para la fijación de horarios, debe señalarse que la imputación que se hace a la Asociación de Vendedores es la de que, sin gozar de ningún tipo de facultad legal para ello, pretendió imponer a las otras partes contratantes sus propias condiciones,

utilizando mecanismos de presión colectiva que se encuentran prohibidos por el art. 1 LDC. Respecto a la alegación relativa al carácter meramente informativo de lista de impagados, y además de las consideraciones que se formulan en el FD n.º 8, debe señalarse que tal conclusión no puede desprenderse del texto de la decisión tomada el 25 de febrero de 1.994 (HP 2.2), en la que se amenaza claramente con imponer una sanción a quien no la respete; el mismo HP 2.5, que recoge las explicaciones de la propia Asociación de Vendedores, y aun cuando se intenta limitar los efectos de la denominada lista negra o de impagados, se recomienda *que no se realice ninguna venta si antes no es pagada la factura que deben*.

8. Atendiendo a los aspectos fundamentales de su contenido, los acuerdos adoptados por la Asociación de Vendedores pueden agruparse bajo los siguientes epígrafes:

8.1. Intento de imposición de determinados horarios (HP 2.2; 2.3 y 2.4). Respecto de estos intentos, que plasman en las actas de las reuniones de 25 de febrero de 1.994, 6 de septiembre de 1.996 y 11 de abril de 1.997, son pertinentes los juicios emitidos en relación con acuerdos tendentes al mismo fin alcanzados en el seno de ACOPEVI, la Asociación de Vendedores no se encuentra facultada legalmente para establecer dichos horarios y el intento de imponerlos unilateralmente, con amenaza de sanciones en caso de incumplimiento, supone un intento de modificar las condiciones a las que se hubiera llegado en caso de que hubieran actuado libremente las fuerzas de la competencia. Tal actuación resulta, por tanto, contraria a la prohibición del art. 1 LDC.

8.2. Imposición de política comercial a sus miembros mediante la elaboración de una lista negra de impagados (HP 2.2 y 2.3). En relación con estos acuerdos que el Tribunal considera los más graves de cuantas conductas antijurídicas se imputan a la Asociación de Vendedores, deben distinguirse dos aspectos diferentes: el de la creación de un registro de compradores morosos y el de la fijación de una actitud colectiva frente a las empresas incluidas en él.

Como ha reiterado el Tribunal en numerosas ocasiones (véase, por ejemplo, la Resolución de 3 de noviembre de 1.999, al Expte. A 239/98), la simple instauración de un registro de morosos constituye una práctica contraria al artículo 1.1 LDC. De la lectura del acta de la reunión de 25 de febrero de 1.994 se desprende que la Asociación de Vendedores tenía en funcionamiento un registro de esa índole, de donde resulta que había incurrido en una práctica contraria a la Ley.

Por otra parte, el Tribunal ha reconocido que dichos registros pueden tener consecuencias positivas sobre la actividad económica que pueden compensar los efectos negativos de restricción de la competencia, por lo que puede solicitarse una autorización que el Tribunal concede siempre que estime que se cumplen las condiciones que exige el art. 3 LDC. En el caso que nos ocupa, la Asociación de Vendedores presentó ante el Servicio, con fecha 5 de febrero de 1.999, escrito formulando solicitud de autorización singular para la constitución de dicho Registro, autorización que fue concedida por el Tribunal con fecha 22 de diciembre de 1.999, como Resolución al Expte. A 259/99. El hecho de que la Asociación de Vendedores tuviera en funcionamiento sin autorización dicho registro entre febrero de 1.994 y diciembre de 1.999 constituye, por tanto, una práctica contraria a la prohibición del art. 1.1 de la LDC. A efectos de sancionar dicha práctica el Tribunal ha tenido, sin embargo, en cuenta, y como circunstancia atenuante, de acuerdo con el art. 10.2 LDC, el hecho de que la Asociación, al tomar conciencia de que su actuación resultaba contraria a la Ley, decidió adoptar las medidas oportunas a fin de regularizar su situación.

No obstante, aunque la constitución y mantenimiento de un registro de morosos puede ser objeto de una autorización singular, el Tribunal exige (como se puso de relieve en el FD 1 de la propia Resolución al Expte. A 259/99) como requisito necesario para su aprobación que dicho registro respete la libertad de comportamiento comercial de las empresas que forman parte de él. En otros términos, la práctica de intercambiar información sobre impagos es susceptible de autorización siempre que se respete la libertad de las empresas de actuar como estimen oportuno frente a quienes han sido calificados como morosos por dicho registro. En este sentido, las llamadas a que *no se realice ninguna venta* a las empresas tachadas de morosas y las amenazas ante quienes *no respeten* la lista de impagados que aparecen en los HP 2.2 y 2.3 constituyen claros intentos de articulación de una política comercial común, contrarios al art. 1 LDC, con independencia de que el registro haya sido autorizado o no.

9. Por razones similares a las expuestas en relación con los HP 1.10 y 1.13, y que hace referencia a la necesidad de adoptar decisiones colectivas a efectos de organizar la subasta, el Tribunal considera que no se encuentra acreditado que el acuerdo descrito en el HP 2.1 sea contrario a la LDC.
10. Como resultado de las consideraciones anteriores el Tribunal estima que ACOPEVI es responsable de una conducta contraria al art. 1 de la LDC como

consecuencia de las decisiones tomadas en sus asambleas generales ordinarias y extraordinarias reseñadas en los HP 1.2; 1.6; 1.7; 1.8; 1.11 y 1.12, tendentes a afectar directamente los horarios de celebración de las subastas de pescado, y de la decisión reseñada en el HP 1.1 tendente a imponer determinadas condiciones de pago. Se considera también responsable a ACOPEVI de una conducta contraria al art. 1 de la LDC por la decisión referenciada en el HP 1.5 que supone un intento de repartir el mercado mediante la exclusión de empresas de otras provincias. El Tribunal no considera acreditado que las decisiones referidas en los HP 1.3; 1.9 y 1.10 constituyan prácticas contrarias al art. 1.

11. Al fijar la cuantía de la sanción que corresponde a ACOPEVI, y de acuerdo con el art. 10.2, apartados b) y c), el Tribunal ha tenido en cuenta que el mercado afectado es el de descarga de pescado fresco en el puerto de Vigo y que la cuota de mercado de dicha asociación es, de acuerdo con la información transmitida por la Autoridad Portuaria de Vigo, mediante carta de 7 de octubre de 1.998 (página 289 del expediente del Servicio), del 95%.

El Tribunal ha tenido también en cuenta, como elemento reductor de la sanción, y de acuerdo con el apartado a) del art. 10.2 LDC, que el carácter esencialmente bilateral de las acciones sancionadas, como medio de presión frente a otros agentes importantes del mercado, constituye una actuación cualitativamente menos grave que aquellas decisiones tendentes a imponer condiciones comerciales a unos clientes atomizados. Finalmente, el Tribunal ha considerado particularmente grave el intento de segmentación geográfica del mercado que suponen los acuerdos tendentes a excluir a las empresas no ubicadas en Vigo.

12. El Tribunal estima que la Asociación de Vendedores es responsable de una conducta contraria al art. 1 de la LDC como consecuencia de las decisiones reseñadas en los HP 2.2; 2.3 y 2.4, tendentes a afectar directamente los horarios de celebración de las subastas de pescado. Se considera también responsable a dicha Asociación de alcanzar decisiones contrarias a la LDC como consecuencia de las decisiones referenciadas en los HP 2.2 y 2.3, en las que se instrumenta un registro de impagados y se pretende el establecimiento de una política comercial conjunta frente a quienes se encuentra incluidos en él. El Tribunal considera que no se encuentra acreditado que la decisión reseñada en el punto 2.1 sea contraria a la LDC.
13. Al fijar la cuantía de la sanción que corresponde a la Asociación de Vendedores, y de acuerdo con el art. 10.2, apartados b) y c), el Tribunal ha tenido en cuenta que el mercado afectado es el de descarga de pescado

fresco en el puerto de Vigo y que la cuota de mercado de dicha asociación es del 47%.

El Tribunal ha tenido también en cuenta, como elemento reductor de la sanción, y de acuerdo con el apartado a) del art. 10.2 LDC, el carácter esencialmente bilateral de las presiones para imponer horarios. El Tribunal ha tenido también en cuenta, de acuerdo con el art. 10.2. a) LDC, que el registro de impagados establecido por la Asociación ha estado en funcionamiento de forma contraria a la Ley entre febrero de 1.994 y diciembre de 1.999. No obstante, y como circunstancia reductora de la sanción, el Tribunal ha tenido en cuenta que, al resultar evidente la ilegalidad de los acuerdos adoptados en este sentido como consecuencia de las actuaciones del Servicio, la Asociación solicitó autorización singular para la creación y funcionamiento de dicho registro.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

1. Declarar que los acuerdos adoptados por la Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo reseñados en los Hechos Probados 1.1; 1.2; 1.5; 1.6; 1.7; 1.8; 1.11 y 1.12, tendentes a imponer determinados horarios en la celebración de la subasta, determinadas condiciones en los pagos y a impedir el acceso al mercado a empresas foráneas, son contrarios a la libre competencia por tratarse de conductas prohibidas en el art. 1.1 b) LDC. Es responsable de estas prácticas la Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo.
2. Declarar que los acuerdos adoptados por la Asociación Provincial de Vendedores Consignatarios de Pescado en Puertos reseñados en los Hechos Probados 2.2; 2.3 y 2.4, tendentes a imponer determinados horarios en la celebración de la subasta, a la creación de una lista de impagados no autorizada y a la fijación de una política comercial común frente a las empresas incluidas en dicha lista, son contrarios a la libre competencia al tratarse de conductas prohibidas en el art. 1.1 b) LDC. Es responsable de estas prácticas la Asociación Provincial de Vendedores Consignatarios de Pescado en Puertos.
3. Imponer a la Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo una sanción de 25 millones de pesetas.

4. Imponer a la Asociación Provincial de Vendedores Consignatarios de Pescado en Puertos una sanción de 35 millones de pesetas.
5. Intimar a la Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo para su cese inmediato en los citados acuerdos y para que en lo sucesivo se abstenga de tomar acuerdos semejantes a los anteriores.
6. Intimar a la Asociación Provincial de Vendedores Consignatarios de Pescado en Puertos para su cese inmediato en los citados acuerdos y para que en lo sucesivo se abstenga de tomar acuerdos semejantes a los anteriores.
7. Ordenar a la Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo la publicación, en el plazo de tres meses, de la parte dispositiva de esta Resolución en el BOE y en un diario que tenga difusión en todo el territorio nacional, a su costa.
8. Ordenar a la Asociación Provincial de Vendedores Consignatarios de Pescado en Puertos la publicación, en el plazo de tres meses, de la parte dispositiva de esta Resolución en el BOE y en un diario de que tenga difusión en todo el territorio nacional, a su costa.
9. Ordenar a la Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo a la comunicación individualizada de esta Resolución a cada uno de sus Asociados, en el plazo de tres meses.
10. Ordenar a la Asociación Provincial de Vendedores Consignatarios de Pescado en Puertos a la comunicación individualizada de esta Resolución a cada uno de sus Asociados, en el plazo de tres meses.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.